



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

INSPECCIONADO: C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED] TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.1.2/3S.2/00060-2025
RESOL. ADMVA. No. PFFPA35.1.2/3S.2/0060/26/0004

SITPA

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a veintiséis días de febrero del año dos mil veintiséis.

Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo abierto a nombre de C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED] TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED]; QUE SE ENCUENTRA DEORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] vistos los autos que integran el expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

ELIMINADO CINCuenta Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria No. PFFPA/35.1.2/3S.2/0060-2025, de fecha uno de septiembre del dos mil veinticinco, se comisionó a personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, para que realizara una visita de inspección al C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED] TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA DEORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]



2026
año de
Margarita
Maza

1

SANCIÓN: Multa Total: \$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), DECOMISO de un volumen de 1.134 M³ DE ROLLO del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco. Medidas Correctivas: NINGUNA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el personal comisionado antes referido, practicaron visita de inspección al C. **TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED] TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA DEORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** levantándose al efecto, el acta número PFFPA/35.1.2/3S.2/0060-2025, la cual, se realizó el día cinco de septiembre del dos mil veinticinco.

TERCERO.- Acto seguido, mediante escritos presentados en oficialía de partes de esta Autoridad Ambiental, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, doce de septiembre del año dos mil veinticinco, veintidós de septiembre del año dos mil veinticinco, suscrito el primero de estos, por el C. [REDACTED] y los otros dos **están** suscritos por el [REDACTED], en su carácter, el primero de estos como conductor del vehiculo asegurado y el segundo de estos como Propietario del vehiculo asegurado.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo en donde se expusieron los motivos por los cuales se determinó realizar el cambio de depositario solicitado, el cual, le fue notificado al interesado, el tres de octubre del dos mil veinticinco.

QUINTO.- En fecha trece de octubre del dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0060-2025, la cual, se realizó el día cinco de septiembre del dos mil veinticinco, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SEXTO.- El inspeccionado no formuló observaciones, ni ofreció pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0060-2025, la cual, se realizó el día cinco de septiembre del dos mil veinticinco.

ELIMINADO
TREINTA Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP. DE
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

SÉPTIMO.- Que con el acuerdo de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiséis, notificado el día diecisiete de febrero del dos mil veintiséis, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día dieciocho de febrero del dos mil veintiséis al veinte de febrero del dos mil veintiséis.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, hecha a [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del plazo otorgado para el efecto, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de No Alegatos de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiséis.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 10, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 1º del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1, 4, 5 fracciones III, VI, XIX, XX y XXI, 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2 fracciones IV, V, 3º apartado B, Fracción I, 47, 48 párrafo primero y segundo, 49, 50, 52 párrafo primero, fracciones., inciso a), XXI., XXI., Fracción LIII., 54 Fracción VIII y último párrafo, y 80 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones XI., XII. Transitorios Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así como el artículo PRIMERO párrafo primero incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025.

ELIMINADO CCHC
FALTA CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 120 DE
LA LGTAIF. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

II.- En el acta descrita en el Resultado segundo de la presente resolución se asentó el siguiente hecho u omisión:

- A. El [REDACTED] conductor del vehículo Automotor MARCA [REDACTED] TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED], COLOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED] y responsable de la carga al momento de la revisión, no exhibe documento para acreditar la legal procedencia de un volumen de 1.134 M³ DE ROLLO del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco.

III.- Personas inspectoras Federales adscritas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0060-2025, la cual, se realizó el día cinco de septiembre del dos mil veinticinco, le hicieron saber al [REDACTED] persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, realizó una manifestación en la diligencia, tampoco, proporciono medios de prueba, con los cuales, se pudiera desvirtuar la irregularidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, sin embargo, mediante escritos presentados en oficialía de partes de esta Autoridad Ambiental, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, doce de septiembre del año dos mil veinticinco, veintidós de septiembre del año dos mil veinticinco, suscrito el primero de estos, por el [REDACTED] y los otros dos están suscritos por el [REDACTED] en su carácter, el primero de estos como conductor del vehículo asegurado y el segundo de estos como Propietario del vehículo asegurado, realizando manifestaciones que a su derecho convinieron, y toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de octubre del dos mil veinticinco, mediante el cual se le concedió a [REDACTED] quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, sin que compareciera en relación con la irregularidad; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, II, III y VIII, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificado legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

ELIMINADO
VENTICHOCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEDA/ ART. 130
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONFORME A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Mismos que al analizarse, no se encuentra algún dato o elemento con el cual se pudiera salvar la irregularidad antes mencionada. A pesar de la notificación realizada al [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento de fecha trece de octubre del dos mil veinticinco, no comparece este, para realizar manifestaciones, ni aportar pruebas, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución; actuaciones que obran en autos. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho diferenciado con la letra A. del Considerando II de la presente resolución, consistente en que el [REDACTED] conductor del vehículo Automotor MARCA [REDACTED] TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED] y responsable de la carga al momento de la revisión, no exhibe documento para acreditar la legal procedencia de un volumen de 1.134 M³ DE ROLLO del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco.

ELIMINADO
QUINCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Para tal efecto, es preciso establecer el contenido de los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

[...]

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

[...]

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

[...]

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

[...]

Artículo 119. Para efectos de transporte de Materias primas o Productos forestales, la vigencia de la documentación que expidan los titulares respectivos será la siguiente:

I. Respecto de remisiones forestales, hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha en que fueron expedidos por el Titular del aprovechamiento o de la Plantación forestal comercial, y

II. Respecto de reembarques forestales, hasta de siete días naturales, contados partir de la fecha en que fueron expedidos por el responsable o titular del Centro de almacenamiento o de transformación. Tratándose de transporte en ferrocarril, la vigencia de la documentación será de hasta veinte días naturales.

Quienes expidan las remisiones y reembarques forestales deberán tomar en cuenta la distancia de traslado.

Las remisiones y reembarques forestales sólo podrán ser utilizados por una ocasión.

[...]

De los preceptos legales transcritos se colige que quienes realicen entre otros, el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento establezcan, por su parte el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone que las materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son entre otros, madera en rollo, postes, Brazuelos, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas, madera en escuadría, cuadrado; y se acreditará con una Remisión Forestal, bajo esa hipótesis normativa, resulta que, **quienes realicen el transporte de materias primas y productos forestales, o bien, posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia, debiendo ser con remisión o reembarque forestal**, por lo que en ejecución a la orden de inspección, se realizó el acta de inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0060-2025, la cual, se realizó el día cinco de septiembre del dos mil veinticinco, le hicieron saber a [REDACTED] persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, realizó una manifestación en la diligencia, tampoco, proporciono medios de prueba, con los cuales, se pudiera

ELIMINADO
CUATRO
PUNTERAS
FUNDAMENTO
LEGAL. ART. 100 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL. LA
CUAL CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONFERENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICABLE
IDENTIFICABLE



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

desvirtuar la irregularidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, mediante escritos escritos presentados en oficialía de partes de esta Autoridad Ambiental, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, doce de septiembre del año dos mil veinticinco, veintidós de septiembre del año dos mil veinticinco, suscrito el primero de estos, por el [REDACTED] y los otros dos están suscritos por el [REDACTED] en su carácter, el primero de estos como conductor del vehículo asegurado y el segundo de estos como Propietario del vehículo asegurado, se tienen por recibidos los escritos de cuenta y anexos, como se describen a continuación:

- Del escrito de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, anexa lo siguiente: 1) original y una impresión simple del contrato de compra venta de fecha 14 de abril de 2022, 2) original y una impresión simple del [REDACTED] impreso por anverso y reverso, 3) impresión simple del recibo simple de fecha 21 de agosto, vivero forestal Pueblo Nuevo, impreso por una sola de sus caras, 4) una impresión simple del oficio número DFP/SGPARN/4736/2019 de fecha 06 de diciembre del 2019, Delegación Federal en el Estado de Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, a nombre del [REDACTED] impreso en tres hojas por una solo de sus caras, 5) una impresión simple del oficio número ORP/SGPARN/1904/2024 de fecha 29 de abril del 2024, Oficina de Representación en el Estado de Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, a nombre del [REDACTED] impreso en una hoja por ambas caras, 6) una impresión simple del oficio número ORP/SGPARN/1911/2024 de fecha 29 de abril del 2024, Oficina de Representación en el Estado de Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, a nombre del [REDACTED] impreso en una hoja por ambas caras, 7) impresión simple de una Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [REDACTED]
- Del escrito de fecha once de septiembre del año dos mil veinticinco, anexa lo siguiente: 1) impresión simple de una Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [REDACTED] 2) impresión simple de una Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [REDACTED] 3) una impresión simple a color de recibo de luz, emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre del [REDACTED] constante de una hoja tamaño carta impresas por uno de sus lados.

ELIMINADO CUARENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 120 DE LA LGTAIP. DE VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

- Del escrito de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticinco, no tiene anexos.

Toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha dos octubre del año dos mil veinticinco, mediante el cual se le concedió al [REDACTED] quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, sin que compareciera en relación con la irregularidad; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, II, III y VIII, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificado legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

Bajo ese contexto, se tiene que el [REDACTED] no ofreció prueba alguna que desvirtuara, la irregularidad; por lo que al no haber prueba alguna que desahogar, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de lo cual, se infiere que, quienes realicen el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, como lo dispone el artículo 91 de la citada ley, en el caso que nos ocupa, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que ésta Ley y su Reglamento establezcan, de ahí que es responsabilidad del transportista cerciorarse que los documentos que le expidan para el transporte de materias primas o productos forestales, cuenten con todos los datos que debe de contener dicho documento.

ELIMINADO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 120 DE LA LGTAIP. DE VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo al [REDACTED] no se desvirtuó, la misma, durante la secuela procesal, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, así como a los artículos 98 fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Federación el 5 de junio de 2018, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que el hecho u omisión por el que el [REDACTED] fue emplazado a procedimiento administrativo, no fue desvirtuado durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 129 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. Garcia Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, así como a los artículos 98 fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; incurriendo en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

ELIMINADO CCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 170 DE
LA LEYAM. DE
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

Por el hecho descrito con la letra A. del **Considerando II** de la presente resolución, consistente en que: el [REDACTED] conductor del vehículo Automotor MARCA [REDACTED] TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED] y responsable de la carga al momento de la revisión, no exhibe documento para acreditar la legal procedencia de un volumen de 1.134 M³ DE ROLLO del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco; no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, así como a los artículos 98 fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020; incurre en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al hecho de que el [REDACTED] conductor del vehículo Automotor MARCA [REDACTED] TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED] y responsable de la carga al momento de la revisión, no exhibe documento para acreditar la legal procedencia de un volumen de 1.134 M³ DE ROLLO del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco; lo cual se considera grave: el cual se encontró indirectamente en poder del inspeccionado, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales a efecto de evitar que se estén realizando actividades ilícitas, y si bien es cierto, el volumen, es considerable, lo que denota que dicho recurso forestal se está comercializando de manera ilegal, y tomando en consideración que el recurso forestal, proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

Además, se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ELABORADO
VERIFICAR
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 120 DE
LA LEY DE
ESTADOS UNIDOS
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y que se transportaba consistente en un volumen de 1.134 M³ DE ROLLO del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco, y tomando en consideración que dicha materia prima forestal proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, además de que, la ubicación donde se realizó el hallazgo fue en un lugar donde hay, gran incidencia de la tala clandestina.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por transportar un volumen de 1.134 M³ DE ROLLO del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco; el cual, fue asegurado precautoriamente por esta Autoridad Administrativa el día cinco de septiembre del dos mil veinticinco, por lo que no se determina beneficios directos para el infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] conductor del vehículo Automotor MARCA [REDACTED] TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED], transportaba un volumen de 1.134 M³ DE ROLLO del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco, sin documento para acreditar la legal procedencia del mismo, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de obligaciones ambientales, como lo estipula la Ley en la materia vigente. De donde se infiere, que su actividad, desarrollada como conductor de un vehículo que

ELIMINADO ONCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

realiza el transporte físico de materia prima forestal, de donde se desprende que no es la primera vez que realiza dicha acción y conoce el procedimiento para llevar el traslado de dichos bienes.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el [REDACTED] conductor del vehículo Automotor MARCA [REDACTED], TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED] transportaba un volumen de 1.134 M³ DE ROLLO del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco, sin documento para acreditar la legal procedencia del mismo, de donde se infiere que su actividad, es la de transporte de materia prima forestal, esto derivado de la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción, tuvo una participación indirecta en la irregularidad.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha trece de octubre del dos mil veinticinco, en el numeral tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, mismo que no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, ya que el inspeccionado no ofreció medios de prueba para acreditar su condición económica, a partir de sus declaraciones, estados financieros, u otros elementos para valorar sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, así como el valor de su maquinaria o equipo, contratos o asientos registrales donde se describe el estado jurídico y económico de su patrimonio, por otra parte, también se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0060-2025, la cual, se realizó el día cinco de septiembre del dos mil veinticinco, en cuya foja 2 de 8, se desprende que manifestó que, el vehículo no es de su propiedad y que este es utilizado para actividades particulares, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución, por tanto esta Autoridad Administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en donde se infiere que no señala su ingreso derivado del transporte de materias primas forestales, como las que se encontraron en el vehículo en cuestión, esto porque resulta necesario el desarrollo de alguna actividad para solventar los gastos diarios.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se le acrediten infracciones en la misma materia, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

ELIMINADO
DIECINUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado, lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 156 fracciones II. y V. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se impone a [REDACTED]

[REDACTED] como sanción, una multa por el monto de \$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a Cien veces la Unidad de Medida y Actualización cuyo valor diario al momento de cometerse la infracción, corresponde a \$ 113.14 (Ciento Trece Pesos 14/100 M.N.), con base en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2025, vigente a partir del 1º de Febrero del 2025 y vigente hasta la fecha, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde el 1º de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre del 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas, y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, ya que con base en su Artículo Tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ésta, sanción que se encuentra prevista entre el monto mínimo y máximo que prevé el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En consecuencia, también se impone el DECOMISO de un volumen de 1.134 M³ DE ROLLO del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco.

Toda vez que la materia prima forestal decomisada quedó bajo resguardo de la Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en las instalaciones que ocupa la bodega de bienes de esta Representación ubicada en Calle 5, Colonia Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlax., una vez que cause estado la presente resolución administrativa procedase a dar destino final a dichos bienes conforme a la normatividad ambiental aplicable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV y V, 3 apartado B, fracción I, y último párrafo, 47, 48 párrafos primero y segundo, 49, 50, 52 fracción I incisos a), c), d) e), V, VI, IX, XV, XXI, XXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuatro, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

ELABORADO
CUATRO
FUNDAMENTO
LEGAL ART 1201H
LA LGTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, así como a los artículos 98 fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y con fundamento en los artículos 156 fracciones II. y V, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al [REDACTED] como sanción, una multa por el monto de \$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a Cien veces la Unidad de Medida y Actualización cuyo valor diario al momento de cometerse la infracción, corresponde a \$ 113.14 (Ciento Trece Pesos 14/100 M.N.), con base en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2025, vigente a partir del 1º de Febrero del 2025 y vigente hasta la fecha, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde el 1º de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre del 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas, y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, ya que con base en su Artículo Tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ésta, sanción que se encuentra prevista entre el monto mínimo y máximo que prevé el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En consecuencia, también se impone el DECOMISO de un volumen de 1.134 M³ DE ROLLO del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco.

Toda vez que la materia prima forestal decomisada quedó bajo resguardo de la Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en las instalaciones que ocupa la bodega de bienes de esta Representación ubicada en Calle 5, Colonia Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlax., una vez que cause

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

estado la presente resolución administrativa procedase a dar destino final a dichos bienes conforme a la normatividad ambiental aplicable.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 112 párrafo primero fracción XI, 113, 115 del DECRETO por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la **confidencialidad** de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] COMO REFERENCIA [REDACTED] dejando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución.

ELIMINADO
VEINTIDOS
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIF. DE
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el Oficio Número DESIG/045/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mariana Boy Tamborrell, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 3º apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE

PER/NPM/PZJ



REVISIÓN JURÍDICA:
LIC. NELEPERECORRALES
ENCARGADA DEL ÁREA JURÍDICA



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

INSPECCIONADO: C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED] TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED], QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.1.2/3S.2/00060-2025

En la Ciudad de Tlaxcala, Tlax., siendo las once horas con veinte minutos del día nueve de marzo del año dos mil veintiséis, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, comparece ante el suscrito Mtro. Cristian Zagoya Juárez, personal adscrito a esta misma, comparece el [REDACTED] quien manifiesta ser conductor del vehículo automotor MARCA [REDACTED], TIPO PICK UP, MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED], personalidad que tiene acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED] en cuyo frente consta una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento original que tengo a la vista y previa copia simple que se obtiene de ella, con anuencia del mismo, se le devuelve en este acto al compareciente por ser de uso personal; acto seguido y con fundamento en el artículo 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por propia voluntad comparece ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de notificarse la resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiséis, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dentro del expediente administrativo número PFFPA/35.1.2/3S.2/00060-2025, el cual consulta, de la cual se le entrega un ejemplar con firma autógrafa, que consta de nueve fojas útiles, así como un tanto de la presente cédula de notificación; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las once horas con veintinueve minutos del día de su inicio, para constancia de todo lo anterior.

ELIMINADO TREINTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LOTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

COMPARECIENTE

[REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA, TLAXCALA

PERSONAL ADSCRITO

MTRO. CRISTIAN ZAGOYA JUÁREZ



2026
año de
Margarita
Maza

